



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

45084/2017

HELMAN, MARCELA VERONICA c/ EN s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto en el expediente “Helman, Marcela Verónica c/ EN s/ Daños y Perjuicios”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. ALEMANY dijo:

I.- Que, por medio de [la sentencia del 10 de agosto de 2021](#), el Juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con respecto a la [demanda interpuesta](#) por Marcela Verónica HELMAN contra el Estado Nacional el 6 de julio de 2017 con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la muerte de quien fuera su cónyuge, el señor Luis Fernando KUPCHIK, en el atentado que tuvo lugar el día 18 de julio de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Impuso las costas a la vencida.

Como fundamento, en primer lugar, destacó que el instituto de la prescripción está justificado por razones de seguridad jurídica (CSJN, Fallos 317 :1816), y precisó que -en el caso- correspondía determinar si resultaba aplicable el plazo de prescripción del artículo 4037 del Código Civil vigente al tiempo de la publicación del Decreto nro. 812/05, o si, por el contrario, el Estado Nacional había renunciado, mediante ese Decreto, a invocar la prescripción en las pretensiones indemnizatorias que pudieran promoverse respecto a acciones como las de la especie.

En tal sentido, sostuvo que los planteos efectuados por la actora con respecto a la imprescriptibilidad de la acción debían ser desestimados. Destacó que, de los considerandos del Decreto nro. 812/05, surgía que en el acta de suscripta el 4 de marzo de 2005, en el marco de la audiencia celebrada en el marco del 122º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, el Estado Nacional había admitido su responsabilidad “en cuanto existió incumplimiento de la función de



prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado -teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel- y porque existió encubrimiento de los hechos y medió incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo cual produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declaró, en su sentencia del 29 de octubre de 2004, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 3”. Precisó que esa circunstancia había sido tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, del 10 de marzo de 2015 (Fallos 338:161) – en el que se precisó que el 4 de marzo de 2005 el Estado Nacional había renunciado de forma tácita pero inequívoca a la prescripción cuyo plazo ya había vencido.

Sin embargo, sostuvo que “en modo alguno, puede colegirse que el Máximo Tribunal haya sostenido que el Estado Nacional renunció a invocar la prescripción en pretensiones como en el sub examine”. Por tales motivos, debido a que el Decreto nro. 812/05 había sido publicado en el Boletín Oficial el día 13 de julio de 2005 y que la demanda había sido interpuesta el día 6 de julio de 2017, concluyó que en el caso había transcurrido ampliamente el plazo de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

Por otra parte, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido que las acciones indemnizatorias derivadas de daños causados por delitos de lesa humanidad no estaban sujetas al régimen de prescripción atribuida a las acciones penales (CSJN, Fallos 330:459, 340:345 y 342:761); por considerar que en las acciones penales está comprometido el interés de la comunidad internacional con el objeto de que tales delitos no queden impunes, mientras que en este tipo de acciones indemnizatorias, está en juego el interés patrimonial exclusivo de los reclamantes.

II.- Que la parte actora apeló y [expresó agravios el 22 de septiembre de 2021](#), los que no fueron replicados por la parte contraria.

En primer lugar, plantea la nulidad de la sentencia porque considera que no está debidamente fundada. Señala que el juez de primera instancia “no explica la razón por la que no puede colegirse que el Estado Nacional renunció a oponer la prescripción en causas como la presente a partir del Decreto 812/2005”, tal como fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Faifman”. Sostiene que esa sentencia “proporciona amplio sustento para sostener la renuncia del Estado Nacional a oponer la prescripción en controversias como la presente”. Además, refiere que el Estado Nacional nunca





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

retractó la renuncia de derechos que efectuara en esa oportunidad y que la sanción de la Ley nro. 27.139 en modo alguno veda a los legitimados a iniciar acciones indemnizatorias ni modifica la inteligencia que debe asignarse al Decreto nro. 812/05.

Por otra parte, se agravia de que no se haya considerado la aplicación al caso del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, pese a que “la reparación de los daños y perjuicios causados por el atentado terrorista sufrido por la AMIA, tiene su origen factual en un delito de lesa humanidad”. Destaca que en el artículo 7, inciso 1º, del nuevo Código se dispone que sus normas se aplican a las consecuencias jurídicas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a su entrada en vigencia, y en el artículo 2561 se establece que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”. Sostiene que la regulación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es clara y establece que a partir de su entrada en vigencia deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes en el tiempo.

Asimismo, y con relación a la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias derivadas de delitos de lesa humanidad, sostuvo que la cuestión dista de estar dilucidada y destacó que en la sentencia de Fallos 342:761 fue adoptada por una mayoría estricta. Preciso que los Dres. Maqueda y Rosatti votaron en sentido contrario postulando la imprescriptibilidad, toda vez que “la fuente de la responsabilidad en materia de delitos de lesa humanidad se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que persiguen la protección de un bien jurídico que se halla en un plano superior, la dignidad de la persona humana. De manera que la acción indemnizatoria derivada de estos delitos no es una simple acción patrimonial, sino que tiene carácter humanitario”.

En sentido concordante, destacó lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2018 en el caso “Ordenes Guerra y otros vs. Chile”. Por tales motivos, sostuvo que “la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la C.N., así como los arts. 29 inc a), 4º, 5º, 1.1., 63 párr. 1º y 68 párr. 2º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.) y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Viola las garantías constitucionales de defensa en juicio y de su derecho de propiedad”.

Por último, y a todo evento, solicita que en el caso de que se confirmara la sentencia apelada, se impongan las costas del pleito en el orden causado, en atención a las particularidades de la causa.



III.- Que el Fiscal General ante esta Alzada [dictaminó el 28 de octubre de 2021](#).

IV.- Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 338:161 destacó que “(...) el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de su actividad lícita o ilícita, es de dos años; y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama, sin que obste a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: 307:821, 308:337, 310:1545, 317:1437, 320:2289, 322:496, 325:721, 326:1420, entre otros)” (considerando 5º).

En ese precedente se destacó que, del Acta suscripta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por medio del Decreto nro. 812 /05, resultaba el reconocimiento de la responsabilidad del Estado Nacional por incumplimiento de la función de prevención, en razón de no haber adoptado las medidas y eficaces para “intentar evitar” el atentado y, además, porque existió encubrimiento de los hecho. Por tal razón, se concluyó que “el 4 de marzo de 2005 el Estado Nacional renunció, en forma tácita pero inequívoca, a la prescripción ocurrida en el año 1996” (considerando. 14º). Es decir, a la prescripción ya ganada en ese último momento y sin formular referencia a la prescripción futura. En consecuencia, el plazo establecido volvió a transcurrir íntegramente, hasta el momento de la interposición de la demanda, el 6 de julio de 2017, en los términos del artículo 3965 del Código Civil entonces vigente, en el que se establecía que “todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo”. En la cita a ese artículo, Vélez Sarsfield destacó que “renunciar a una prescripción cumplida, es renunciar al objeto mismo que la prescripción ha hecho adquirir y por consiguiente puede hacerlo el que tenga capacidad para enajenar. Pero renunciar con anticipación a la prescripción, es derogar por pactos una ley que interesa al orden público y autorizar convenciones que favorecen el olvido de deberes de un buen padre de familia, fomentando la incuria en perjuicio de la utilidad general (...)” (cfr., al respecto, Lambías, Jorge Joaquín – Méndez Costa María Josefa, *Código Civil Anotado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, Tomo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

V – C, págs. 755/757; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General*, TEA, Buenos Aires, 1956, Tomo III, págs. 670/682).

En tal sentido, corresponde destacar que, mediante la Ley nro. 27.139, el Estado Argentino dio cumplimiento al compromiso asumido en la mencionada Acta suscripta el 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por Decreto nro. 812/05, de dictar una ley formal de reparación de los daños experimentados por las víctimas y sus deudos, que fue reglamentada por el Decreto nro. 1823/2015, publicado en el boletín oficial el 1º de septiembre de 2015.

V.- Que el mero reconocimiento del derecho resulta insuficiente para hacer renacer la acción cuando el plazo ya ha vencido, salvo que haya sido inequívocamente formulado con este alcance, es decir, con el de la renuncia a la prescripción ya ganada vencido íntegramente ese plazo que constituye una liberalidad y, en cuanto compromete al Estado, requiere la intervención de los órganos competentes (art. 3965 y 3989 del Código Civil; art. 2535 del Código Civil y Comercial de la Nación; y Fallos 315:1916).

Cabe poner de resalto que Ley nro. 27.139 fue publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 26 de mayo de 2015, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y, como se dijo, reglamentada por el Decreto nro. 1823/2015, del 1º de septiembre de 2015; y la demanda fue interpuesta el 6 de julio de 2017 (fs. 19), es decir, ya vencido el plazo bienal de prescripción previsto en el artículo 4037 del Código Civil; que resultaría aplicable al caso. Al respecto, el artículo 2537 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, estableció que "los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior".

Por otra parte, en el artículo 4º de la Ley nro. 27.139 se fijó un plazo de caducidad de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la ley, es decir, del Decreto nro. 1823/2015, del 10 de septiembre de 2015, que ya había vencido al tiempo de interposición de la demanda.

VI.- Que, con relación a los agravios vinculados con la doctrina de Fallos: 330:459; 340:345 y 342:761, es pertinente señalar que, en principio, los tribunales de grado tiene el deber de conformar su decisiones a los precedentes del máximo tribunal (Fallos 342:584, consid. 16 y su cita; entre otros).



También, cabe señalar que si bien nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de los criterios jurisprudenciales, la aplicación de los nuevos criterios debe estar presidido por una especial prudencia, en la medida en que ello constituye una modificación retroactiva de las reglas generales de aplicación aceptada, en tanto el precedente tiene, a la vez, la virtualidad propia de una norma individual y la de una norma general en tanto su aplicación se extiende más allá del caso concreto a todos aquellos sustancialmente análogos (cfr. Fallos: 325:1578, 342:2389, 338:816, entre otros).

VII.- Que, sin mengua de lo expuesto hasta, también corresponde tener en cuenta que, como resulta de conocimiento público, según lo resuelto por el Tribunal Oral Criminal en lo Federal N° 2, en la sentencia del 28 de febrero de 2019, dictada en la causas 1906 y 2002, “Galeano, Juan José y otros”, pendiente de resolución por de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el caso se trata de la reparación de los daños por hechos calificados como graves violaciones de los derechos humanos, y comprendidos en las convenciones aprobadas por la ley 24.584 y 25.778 (<https://www.cij.gov.ar/nota-34335-Difunden-los-fundamentos-de-la-sentencia-del-juicio-oral-por-encubr>). De acuerdo con los datos públicos, entre otros aspectos fundamentales de ese proceso, demás resta determinar de manera definitiva, por parte de los tribunales competentes si se trata de delitos de “lesa humanidad”. En este último caso, como regla general, se reconoce el derecho de las víctimas a reclamar sin límite de tiempo la reparación los daños frente a los perpetradores del hecho (Fallos 327:3294; 328:1268; consids. 14° a 18°; Fallos 328:2056; artículos 25 y 75 del Estatuto de Roma; Theo Van Boven: “Estudio relativo al derecho de restitución indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales: informe definitivo” <https://www.corteidh.or.cr/tablas/10101.pdf>).

No obstante, cuando se trata graves violaciones a los derechos humanos, la regla general es que las leyes sobre la prescripción no deben ser aplicada de manera indebidamente restrictiva, tales no vendría a resultar en las particulares circunstancias del caso, del cómputo desde el momento mismo del hecho o por el vencimiento del plazo de 180 previos desde la publicación del Decreto nro. 1823 /2015.

En tal sentido, en la Resolución 160/47 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

a interponer recursos y obtener reparaciones: IV. Prescripción. 6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional incluida la prescripción de las acciones civiles *y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas* (ver: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>).

En tal sentido de las constancias de las distintas causas penales a las que se refiere el Informe Final del Decano Claudio Grossman (<https://www2.jus.gov.ar/amia/grossman.htm>), mencionadas en el Acta ya referida, que son de conocimiento público, resulta que tanto la AMIA, como la Delegación de Mutuales Israelitas Argentinas promovieron la querrela unificada en nombre de todos los damnificados por el hecho, no investigado con diligencia ni debidamente esclarecido desde hace más de 28 años; en tales condiciones, por razones de equidad y justicia que reconocen sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, según las pautas sostenidas, en diversas circunstancias en los casos de Fallos 320:1469, y 330:2304, y de conformidad con las directivas contenidas en la Resolución 160/47, ya citada, no cabe presumir el desinterés o el abandono del derecho por el transcurso de tiempo. Por tal razón, en el caso, corresponde aplicar el criterio sostenido en la causa 1725/2010 “Espejo Parisaca Edgar c/ EN-M§ Justicia-PFA y otros s/daños y perjuicios”, del 30 de junio de 2017, en que se concluyó que la querrela criminal suspende el curso de la prescripción inclusive contra el Estado Nacional, en la medida en que sea necesario determinar en sede penal, de manera definitiva, la responsabilidad de sus funcionarios.

VIII.- Que, en consecuencia corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la prescripción de la acción, admitir parcialmente la demanda, y reconocer el derecho de la demandante a ser indemnizada de conformidad con el monto reclamado y hasta el importe máximo que resulte de aplicar la Ley nro. 27.139, y en subsidio, las Leyes nros. 24.043 y 24.411, cuya liquidación se difiere para la etapa de ejecución de la sentencia, porque tales parámetros son aquellos en los que el Estado Nacional demandado concretamente se obligó al reconocer su responsabilidad por los incumplimientos señalados en el Acta aprobada por el Decreto 812/05, que en modo alguno es excluyente de la responsabilidad de los autores del hecho. En tal sentido, corresponde formular la



salvedad de que los importes reconocidos en tal concepto no deben ser consolidados en virtud de lo resuelto en Fallos 329:5382 y 331:2745, con respecto a que la legislación de emergencia no resulta aplicable a los casos de graves violaciones a los derechos humanos en particular en casos de muerte y lesiones a la integridad personal (cfr. artículo 27 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En consecuencia, corresponde hacer parcialmente lugar a la demanda, dejar sin efecto la sentencia apelada, y condenar al Estado Nacional en los términos expuestos. **ASÍ VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. TREACY dijo:

I.- Que, por medio de [la sentencia del 10 de agosto de 2021](#), el Juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con respecto a la [demanda interpuesta](#) por Marcela Verónica Helman contra el Estado Nacional el 6 de julio de 2017 con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados incumplimiento de los deberes de prevención, investigación y sanción con relación al atentado que tuvo lugar el día 18 de julio de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), y que resultó en la muerte de quien fuera su cónyuge, el señor Luis Fernando Kupchik. Impuso las costas a la vencida.

Como fundamento destacó en primer lugar que el instituto de la prescripción está justificado por razones de seguridad jurídica (CSJN, Fallos 317 :1816), y precisó que -en el caso- correspondía determinar si resultaba aplicable el plazo de prescripción del artículo 4037 del Código Civil vigente al tiempo de la publicación del Decreto n° 812/05, o si, por el contrario, el Estado Nacional había renunciado, mediante el dictado de ese Decreto, a invocar la prescripción en las pretensiones indemnizatorias que pudieran promoverse respecto a acciones como las de la especie.

En tal sentido, sostuvo que los planteos efectuados por la actora con respecto a la imprescriptibilidad de la acción debían ser desestimados. Destacó que, de los considerandos del Decreto n° 812/05, surgía que en el acta suscripta el 4 de marzo de 2005, en el marco de la audiencia celebrada en el marco del 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, el Estado Nacional había admitido su responsabilidad “en cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

-teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel- y porque existió encubrimiento de los hechos y medió incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo cual produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declaró, en su sentencia del 29 de octubre de 2004, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 3”. Precisó que esa circunstancia había sido tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, del 10 de marzo de 2015 (Fallos 338:161) – en el que se precisó que el 4 de marzo de 2005 el Estado Nacional había renunciado de forma tácita pero inequívoca a la prescripción cuyo plazo ya había vencido.

Sin embargo, sostuvo que “en modo alguno, puede colegirse que el Máximo Tribunal haya sostenido que el Estado Nacional renunció a invocar la prescripción en pretensiones como en el sub examine”. Por tales motivos, debido a que el Decreto n° 812/05 había sido publicado en el Boletín Oficial el día 13 de julio de 2005 y que la demanda había sido interpuesta el día 6 de julio de 2017, concluyó que en el caso había transcurrido ampliamente el plazo de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

Por otra parte, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido que las acciones indemnizatorias derivadas de daños causados por delitos de lesa humanidad no resultan alcanzadas, sin más, por la imprescriptibilidad de las acciones penales (CSJN, Fallos 330:459, 340:345 y 342:761); por considerar que en las acciones penales está comprometido el interés de la comunidad internacional con el objeto de que tales delitos no queden impunes, mientras que en este tipo de acciones indemnizatorias, está en juego el interés patrimonial exclusivo de los reclamantes.

II.- Que la parte actora apeló y [expresó agravios el 22 de septiembre de 2021](#), los que no fueron replicados por la contraria.

En primer lugar, plantea la nulidad de la sentencia porque considera que no está debidamente fundada. Señala que el juez de primera instancia “no explica la razón por la que no puede colegirse que el Estado Nacional renunció a oponer la prescripción en causas como la presente a partir del Decreto 812/2005”, tal como fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Faifman”. Sostiene que esa sentencia “proporciona amplio sustento para sostener la renuncia del Estado Nacional a oponer la prescripción en controversias como la presente”. Además, refiere que el Estado Nacional nunca retractó la renuncia de derechos que efectuara en esa oportunidad y que la



sanción de la Ley nro. 27.139 en modo alguno veda a los legitimados a iniciar acciones indemnizatorias ni modifica la inteligencia que debe asignarse al Decreto nro. 812/05.

Por otra parte, se agravia de que no se haya considerado la aplicación al caso del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, pese a que “la reparación de los daños y perjuicios causados por el atentado terrorista sufrido por la AMIA, tiene su origen factual en un delito de lesa humanidad”. Destaca que en el artículo 7, inciso 1º, del nuevo Código se dispone que sus normas se aplican a las consecuencias jurídicas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a su entrada en vigencia, y en el artículo 2561 se establece que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”. Sostiene que la regulación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es clara y establece que a partir de su entrada en vigencia deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes en el tiempo.

Asimismo, y con relación a la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias derivadas de delitos de lesa humanidad, sostuvo que la cuestión dista de estar dilucidada y destacó que en la sentencia de Fallos 342:761 fue adoptada por una mayoría estricta. Precisó que los Dres. Maqueda y Rosatti votaron en sentido contrario postulando la imprescriptibilidad, toda vez que “la fuente de la responsabilidad en materia de delitos de lesa humanidad se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que persiguen la protección de un bien jurídico que se halla en un plano superior, la dignidad de la persona humana. De manera que la acción indemnizatoria derivada de estos delitos no es una simple acción patrimonial, sino que tiene carácter humanitario”.

En sentido concordante, destacó lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2018 en el caso “Ordenes Guerra y otros vs. Chile”. Por tales motivos, sostuvo que “la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la C.N., así como los arts. 29 inc a), 4º, 5º, 1.1., 63 párr. 1º y 68 párr. 2º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.) y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Viola las garantías constitucionales de defensa en juicio y de su derecho de propiedad”.

Por último, y a todo evento, solicita que en el caso de que se confirmara la sentencia apelada, se impongan las costas del pleito en el orden causado, en atención a las particularidades de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

III.- Que el Fiscal General ante esta Alzada [dictaminó el 28 de octubre de 2021](#).

IV.- Que, en el contexto descripto, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede en cuanto al reconocimiento del derecho de la accionante a la reparación, aunque discrepo con los fundamentos allí vertidos. En lo que sigue se explicitarán las razones que, en convergencia con el voto que antecede, permiten desestimar la defensa de prescripción opuesta por la demandada y hacer lugar a la pretensión, con los alcances que se indicarán.

IV.1.- En el precedente de Fallos 338:161 la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que debían reconocerse los efectos de una nueva renuncia a la prescripción operada al Acta de la audiencia celebrada con fecha 4/03/2005 en el marco del 122º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la petición Nº 12.204. La denuncia en ese caso había sido formulada ante la CIDH por las organizaciones no gubernamentales Memoria Activa, CELS y CEJIL.

Para llegar a esa conclusión recordó que: i) la renuncia a la prescripción no necesariamente debe ser expresa, sino que bien puede ser tácita, es decir, resultar de actos o manifestaciones del deudor que revelen su propósito inequívoco de no aprovechar los beneficios de la inacción del acreedor (artículo 3963 del Código Civil y Fallos: 135:310.); y ii) si bien la regla general es que la intención de renunciar no se presume (art. 874 del Código Civil), ese principio debe balancearse con otro de similar jerarquía como es el de la aplicación restrictiva del instituto de la prescripción, según el cual debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho (v. doctrina de Fallos: 213:71; 295:420; 308:1339; 318:879; 323:192; 329:1012, entre muchos otros).

En punto a los hechos, tuvo especialmente en consideración los términos del reconocimiento realizado por el Estado en sede internacional, recordando que, según el acta mencionada, "[e]l Gobierno reconoce la responsabilidad del Estado Argentino por la violación de los derechos humanos denunciada por los peticionarios en la presentación efectuada ante la CIDH en este caso (...) [e]n este sentido, el Estado reconoce responsabilidad ya que existió un incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces para intentar evitar el atentado, teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel en Argentina. El Estado reconoce responsabilidad porque existió encubrimiento de los hechos, porque medió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación (...) y una clara denegatoria de justicia". Asimismo, convino con



los denunciantes una agenda de trabajo que incluía -entre otros puntos- la promoción de una ley de reparación para todas las víctimas del atentado.

Además, puso de resalto que luego de suscribir ese compromiso, el Poder Ejecutivo Nacional había dictado el Decreto n° 812/2005, por el cual había aprobado el acta suscripta ante la Comisión Interamericana, además de dar difusión al reconocimiento de responsabilidad.

Por último, tuvo en consideración que el Poder Ejecutivo había impulsado un proyecto de ley de reparación a las víctimas que había perdido estado parlamentario (luego de obtener media sanción del Senado); y que se había presentado uno nuevo ante la Cámara de Diputados (convertido, a la postre, en la Ley n° 27.139, B.O. 26/05/2015).

De esos hechos el Alto Tribunal derivó la conclusión de que la demandada había reconocido -en forma incondicionada y absoluta- que había vulnerado los derechos de las víctimas y sus familiares; y que el reconocimiento de estas violaciones había generado, como una consecuencia jurídica inevitable y necesaria, la obligación de indemnizar a quienes hubieran sufrido daños (razón por la cual el Estado se había comprometido a promover la sanción de una ley de reparación para las víctimas de AMIA). En ese sentido, destacó que -según su propia jurisprudencia- cuando el deudor reconoce la existencia del derecho y de la correlativa obligación de indemnizar, ello implica una clara renuncia a la prescripción ya ganada.

Señaló finalmente que, en ese contexto, la invocación de la prescripción resultaba incoherente con las expectativas de reparación que la propia demandada había generado con sus actos anteriores y, por ende, contraria al principio de buena fe que debe regir, muy especialmente, el obrar estatal.

Este criterio fue mantenido por el Alto Tribunal en su decisión del 27/10/2015 en la causa CAF 37106/2006/2/RH1 “Ferretti, Jorge Osvaldo c/ EN s/ daños y perjuicios”.

IV.2.- Por su parte esta Sala debió examinar más tarde una cuestión análoga, que resolvió precisamente con base en la doctrina del pronunciamiento de la Corte Suprema antes reseñado. En efecto, al fallar en la causa “Alvarez Juan Carlos”, luego de pasar revista a lo expresado en el debate parlamentario de la Ley N° 27.139, este tribunal entendió que la sanción de esa norma había implicado una nueva renuncia tácita del Estado a la prescripción ganada hasta ese momento. Y fundó su decisión en el hecho de que por medio de la adopción de esa ley se implementó el compromiso asumido en el acta suscripta el 4/03/2005 ante la Comisión Interamericana (aprobada por Decreto N° 812/05) y se fijó una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

indemnización tarifada para las víctimas del atentado y sus derechohabientes (causa n° 1932/2012 “Alvarez Juan Carlos c/ EN-M° Interior (AMIA) y otros /daños y perjuicios” Buenos Aires, del 13/12/2016)”.

IV.3.- Ahora bien, en la [audiencia final](#) convocada por la Corte IDH los días 13 y 14 de octubre de 2022 (cfr. [resolución del 05/09/2022](#)) en el caso contencioso que derivó de la petición ante la CIDH mencionada más arriba (caso “Asociación Civil Memoria Activa (víctimas y familiares de las víctimas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina) vs. Argentina”), los representantes del Estado argentino volvieron a expresar el reconocimiento de la responsabilidad estatal por el encubrimiento en términos innegablemente inequívocos.

En efecto, la titular de la Unidad Especial del Ministerio de Justicia para el caso AMIA expresó: “Vengo en nombre de la República Argentina a ratificar el reconocimiento de su responsabilidad internacional contenida en el decreto 812 /05 por la violación a los derechos humanos de las víctimas del atentado contra la AMIA y sus familiares. Este decreto [...] planteó desde el más alto nivel del Poder Ejecutivo la posición de la República Argentina en este caso. El Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la no discriminación, por no haber prevenido un ataque en el que 85 personas fueron asesinadas y al menos 150 resultaron heridas. [...] El Estado también es responsable por la violación a los derechos a la protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y al acceso a la información. La República Argentina no es responsable por una mera negligencia, es responsable porque quienes estaban a cargo del poder público, esto es, los fiscales, el juez, las fuerzas de seguridad, los agentes de inteligencia y altas autoridades del poder ejecutivo de ese momento tomaron la decisión de encubrir la verdad. [...] el Estado es responsable por todas las manifestaciones de impunidad en este caso”. Y añadió: “Antes de concluir, Sr. Presidente, y atendiendo a las observaciones de la comisión y de Memoria Activa y el CELS, aprovecho para clarificar que venimos a esta audiencia para manifestar un sincero reconocimiento. O sea, el reconocimiento de responsabilidad del Estado se extiende a todas las violaciones de derechos humanos señaladas en el sometimiento del caso y en el ESAP [escrito de argumentos solicitudes y pruebas] [...] también queremos ser muy claros en señalar que el Estado no atendió sus obligaciones internacionales. Esas obligaciones fueron deliberadamente incumplidas o sólo cumplidas parcialmente y con injustificado retraso. En ninguno de los dos casos se excluye la responsabilidad internacional. En segundo lugar, queremos también señalar que este reconocimiento se extiende a lo que pasó hasta el año 2005 y desde ese entonces hasta hoy”. Y concluyó solicitando a la Corte Interamericana “[...] que acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional de la República



Argentina, y dicte una sentencia en la que determine los hechos ocurridos, de acuerdo con la prueba producida, para satisfacer el fin de la jurisdicción interamericana. También solicitamos a la Corte que fije las reparaciones solicitadas teniendo en cuenta los argumentos del Estado planteados en su contestación y en los alegatos que serán entregados oportunamente”.

A la luz de la doctrina sentada por el tribunal cimero en la causa “Faifman”, y en consonancia con lo decidido por esta Sala en el caso “Alvarez Juan Carlos” antes reseñado, corresponde atribuir a esa actuación del Estado argentino en sede internacional los efectos de una nueva renuncia a la prescripción operada entre la sanción de la Ley n° 27.139 y el momento de la celebración de la audiencia. Asimismo, ello significó el reconocimiento del derecho allí debatido, que coincide con el que intenta hacerse valer en esta causa.

Es que no cabe duda de la capacidad de esa actuación de los representantes argentinos de comprometer la responsabilidad internacional del Estado en el caso (conf. ONU, Asamblea General, [Resol. 56/83](#) “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, art. 4; los comentarios al artículo contenidos en el [proyecto de artículos elaborado por la CDI](#); y Corte Internacional de Justicia, [“Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights”](#), Opinión Consultiva, I. C. J., Reports, 1999, p. 62, pág. 87, párr. 62, citada en los comentarios). Esa clase de acto unilateral del Estado, encuentra fundamento en el principio general de la buena fe (Corte Internacional de Justicia, “Nuclear Tests (Australia v. France)”, sentencia, I.C.J., Reports 1974, p. 253.) y proyecta sus efectos directamente sobre nuestro ordenamiento interno (arg. González Napolitano, Silvina S., Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. En: González Napolitano, Silvina S. (Coord.) *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 283/4; y Barboza, Julio, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Zavalía, 2008, p. 64), de manera tal que esa actuación en sede internacional puede válidamente invocarse ante los tribunales nacionales por los particulares concernidos.

Además no es trivial que el reconocimiento haya tenido lugar en el marco de un proceso de reclamación de las propias víctimas en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que consagra derechos directamente exigibles por los individuos aún frente a los tribunales locales (Conforti, Benedetto, “Derecho Internacional”, edición en español, revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa, Buenos Aires, Zavalía, 1995, pp. 20/3; y Brownlie, Ian, “Principles of Public International Law”, Nueva York, OUP, 2008, 7° ed., pp. 35 y 40/1) y que ha venido romper, en parte, con el paradigma original de reclamación de Estado a Estado, permitiendo la proyección del individuo como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

sujeto (limitado) del derecho internacional (arg. Gutierrez Posse, Hortensia D. T., “Los derechos humanos y las garantías”, Buenos Aires, Zavalía, 1988, pp. 45/7).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al agravio relativo al acogimiento de la prescripción y reconocer el derecho de la actora a la reparación, en consonancia con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

V.- Que atento a la conclusión que antecede, corresponde examinar los alcances de la reparación que habrá de concederse.

V.1.- En primer lugar, en lo que respecta a la extensión de la reparación por la responsabilidad del Estado, debe señalarse que la falta de acreditación de un daño diferenciado, sumada a la dificultad de la valoración de los perjuicios derivados del fallecimiento del Sr. Kupchik, hacen razonable acudir por analogía a las disposiciones de la Ley reparatoria N° 27.139. Aquella norma, que ha procurado dar respuesta -aunque sólo en el plano económico- a los perjuicios sufridos por las víctimas del atentado, cuantificó prudencialmente este tipo de daños y estableció pautas indemnizatorias de aplicación al caso. Por lo tanto, corresponde establecer la indemnización debida en una suma equivalente a la prevista en dicha norma legal, a fin de preservar la igualdad entre todas las personas que han sido víctimas del atentado (arg. art. 11, 3° párrafo), máxime cuando la insuficiencia del monto previsto en la ley no ha sido alegada (conf. *mutatis mutandis* esta Sala, causa n° 5945/2010 “Santucho Ana Cristina y otros c/ EN-M§ Justicia y DDHH y otros s/daños y perjuicios”, del 9/03/2023).

V.2.- Por otra parte, discrepo con el criterio expuesto en el voto precedente en lo relativo al modo de pago de la obligación de que se trata, en cuanto la excluye del régimen de consolidación de deudas del Estado.

En efecto, no es posible apartarse de dicho régimen -en los casos en que éste resulta aplicable- sin que medie una declaración de inconstitucionalidad, la cual constituye la *ultima ratio* del ordenamiento (doctrina de Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros).

Además, en un pronunciamiento relativamente reciente la Corte federal revocó una decisión anterior de esta Sala, por cuyo conducto se había dispuesto excluir del régimen de consolidación una obligación derivada del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el sistema interamericano y ordenado su pago en efectivo (Fallos: 345:102, “Correa Belisle”, del 03/03/2022). La Corte recordó en esa ocasión el carácter de orden



público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, y su consecuente imperatividad. Esa decisión conllevó, además, la confirmación de la vigencia del régimen de consolidación y del modo de hacer efectivas las obligaciones comprendidas en él (*i.e.* mediante la entrega de títulos públicos), para lo cual no resultó óbice la previsión del artículo 14 de la Ley N° 25.344. Pues bien, a la luz de aquella decisión, tampoco aquí se advierte que se verifique la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique un apartamiento de esa regla general (conf. considerando 4° de la sentencia citada; art. 18, Ley N° 25.344 y arg. de Fallos: 318:1593; 327:4067; 331:391; 334:842; entre otros), de manera que corresponde que el crédito reconocido en autos, derivado de la actuación irregular del Estado, sea cancelado en el modo establecido en la Ley N° 25.344, dada la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la obligación (conf. igualmente, mi voto en la causa 8424/1997 “Denegri Natalia Ruth c/ E.N.-Poder Judicial de la Nación- s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2022; y “Santucho Ana Cristina”, ya citado). Por lo demás, dicho criterio fue considerado aplicable por el propio Congreso de la Nación al dictar la Ley N° 27.139 (v. específicamente su art. 8°). Dado que dicha norma legal habrá de aplicarse en este caso a los fines indemnizatorios, no se advierten razones para apartarse de disposiciones inequívocas contenidas en ella.

VI.- Que, en suma, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo:

1) Hacer lugar al recurso, revocar el pronunciamiento apelado, desestimar la defensa de prescripción, y reconocer el derecho a la reparación de la actora, con los alcances y el modo de pago que establece la Ley N° 27.139; **2)** Imponer las costas al demandado en su condición de vencido (art. 68, 1° parte, CPCCN).

ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo GALLEGOS FEDRIANI adhiere al voto del Dr. Guillermo F. TREACY.-

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:** Por mayoría **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar el pronunciamiento apelado, desestimar la defensa de prescripción, y reconocer el derecho a la reparación de la parte actora, con los alcances y el modo de pago que establece la Ley N° 27.139 de conformidad con lo expresado





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

en el voto del Dr. TREACY; 2) imponer las costas al demandando, sustancialmente vencido (artículo 68, 1º parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.-

Jorge F. ALEMANY

(en disidencia parcial)

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

